

Reglamento Interno del H. Consejo Universitario

Capítulo I

De su integración

Artículo 1. El Consejo Universitario es la autoridad máxima del gobierno de la Universidad (salvo las atribuciones que corresponden a la Comisión de Rectoría) y estará integrado por:

- I. El Rector;
- II. Los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
- III. El titular del Consejo de Investigación Científica;
- IV. Un Consejero Titular Profesor y Alumno de cada Escuela, Facultad e Instituto;
- V. Un Representante Propietario por cada uno de los Sindicatos titulares de los Contratos Colectivos de Trabajo;
- VI. Un Representante Propietario por todas las Casas del Estudiante; y,
- VII. Un Representante Propietario de la Sociedad de Nicolaitas Exalumnos con derecho a voz únicamente.

Por cada consejero representante propietario habrá un suplente.

Capítulo II

De sus atribuciones

Artículo 2. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, los reglamentos, normas y dispo-

siciones generales, inherentes a la organización y funcionamiento de la Universidad, mediante dictamen que emita la Comisión Permanente de Organización y Métodos;

- II. Conocer y resolver los asuntos que en relación con los ordenamientos a que se refiere la fracción anterior, sean sometidos a su consideración, previo dictamen emitido por la Comisión Permanente de Organización y Métodos;
- III. Fijar las políticas que deban regir en materia de planeación universitaria, con base en los dictámenes que emita la Comisión Permanente de Planeación y Evaluación;
- IV. Aprobar planes y programas de estudios, métodos de enseñanza, así como sistemas de evaluación del aprovechamiento de los alumnos con base en los dictámenes que presente la Comisión Permanente Técnico Pedagógica;
- V. Crear, modificar o suprimir Facultades, Escuelas, Institutos, Unidades Profesionales y demás dependencias universitarias, debiendo solicitar previamente el C. Rector a las Comisiones Permanentes del Consejo Universitario, dictamen sobre los proyectos que al efecto se presenten;
- VI. Designar a los miembros de las Comisiones del Consejo que la Ley Orgánica establece;
- VII. Designar, de terna propuesta por el Rector, a los Directores de Escuelas, Fa-

* Aprobado por el H. Consejo Universitario el 28 de mayo de 1999.

- cultades, Institutos y Unidades Profesionales; y, en su caso, removerlos en los términos de la Ley Orgánica y del Estatuto Universitario;
- VIII. Conocer y fallar sobre los dictámenes de las Comisiones del Consejo Universitario, en cuanto a asuntos académico administrativos; por lo que ve a asuntos particulares de estudiantes y del personal universitario, los conocerá en caso de inconformidad escrita del interesado;
- IX. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;
- X. Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, previo dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Control;
- XI. Vigilar la administración del patrimonio universitario;
- XII. Autorizar la enajenación, transformación, préstamo o permuta de los bienes muebles que son patrimonio de la Institución;
- XIII. Solicitar al Rector informe del ejercicio presupuestal cuando así lo estime necesario;
- XIV. Citar a los funcionarios de la Universidad para que comparezcan a informar de los asuntos encomendados cuando lo estime necesario;
- XV. Determinar los casos en que las sesiones no deban ser públicas;
- XVI. Disponer qué funcionarios de la Universidad deben auxiliar a las Comisiones en el desempeño de sus funciones;
- XVII. Conferir distinciones honoríficas conforme al Reglamento correspondiente;
- XVIII. Aprobar los convenios que el Rector celebre en nombre de la Institución, cuando comprometan el patrimonio de ésta y tenga por objeto la prestación de servicios o de ayuda mutua para el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 22 de la Ley Orgánica;

- XIX. Conocer y resolver asuntos relativos a pensiones, jubilaciones, estímulos y antigüedad del personal académico y administrativo, de acuerdo con el Reglamento y los Contratos Colectivos correspondientes, así como los que no estén contemplados en dichos ordenamientos; y,
- XX. Vigilar el cumplimiento de la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y los Reglamentos de la Institución, conociendo y resolviendo cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria que le otorgue la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Capítulo III

De las sesiones

Artículo 3. El Consejo Universitario será presidido por el Rector, el Secretario de la Universidad, que también lo será del Consejo, y quien tendrá solamente derecho a voz. Los periodos de trabajo, el tipo de sesiones, fechas y horarios, lo determinarán el Estatuto Universitario y el presente Reglamento.

Artículo 4. El Consejo Universitario funcionará en pleno o a través de sus comisiones, sus sesiones generalmente serán públicas y se verificarán en los términos expresados en este Reglamento.

Artículo 5. El Consejo Universitario sesionará en pleno, actuando válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales la reglamentación universitaria exija una mayoría especial.

Artículo 6. En el año lectivo se verificarán como mínimo nueve sesiones ordinarias, previo citatorio que emita para tales efectos la Secretaría de la Universidad, por instrucciones del Rector.

Artículo 7. Las sesiones con carácter de extraordinarias, solemnes o no públicas, serán convocadas por la Secretaría de la Uni-

versidad, por instrucciones del Rector, mediante citatorio.

Artículo 8. La convocatoria para las sesiones del Consejo Universitario deberá emitirse por la Secretaría de la Universidad con un mínimo de anticipación de setenta y dos horas, salvo en el caso de que esté declarado en sesión permanente, adjuntándose la documentación que corresponda analizar en esa sesión.

Artículo 9. Las sesiones del Consejo Universitario no excederán de cuatro horas; sin embargo, podrán prolongarse el tiempo indispensable para concluir el Orden del Día aprobado para desarrollarse en esa sesión. Estas sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que fuese necesario, y entre tanto no se concluya el asunto que en ella deba tratarse.

Artículo 10. El Consejo Universitario, por el voto de dos tercios de sus miembros, podrá acordar constituirse en sesión permanente para despachar el asunto que dé motivo a tal decisión, pero en tal caso, no podrá ocuparse de otros asuntos. Igualmente, para concluir una sesión permanente deberá ser aprobada por dos tercios de los miembros del Consejo Universitario presentes, háyase resuelto o no el asunto que la haya motivado.

Artículo 11. Al terminar la sesión permanente, se formulará el acta respectiva para su aprobación, en su caso.

Artículo 12. Para iniciar las sesiones, una vez verificado el quórum reglamentario, el Rector usará las palabras: ...se abre la sesión..., y para terminarlas; ...se levanta la sesión...

Artículo 13. Abierta la sesión, el Secretario del Consejo dará lectura al Orden del Día formulado de acuerdo con las instrucciones del Rector, los Consejeros tendrán facultades para incluir algún asunto en el Orden del Día; para tal efecto deberán presentar su solicitud escrita cuando menos un día antes de la sesión; si se trata de un asunto urgente, podrán presentarla para su consideración a la presidencia al abrirse la sesión.

Artículo 14. El Orden del Día deberá contener preferentemente los siguientes puntos de acuerdo, pudiéndose adicionar los asuntos propuestos por los consejeros que, por su importancia, no deberán incluirse en el punto de Asuntos Generales;

- I. Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación en su caso;
- II. Toma de protesta de los directores de planteles universitarios designados en la sesión anterior;
- III. Designación de directores de los planteles universitarios;
- IV. Análisis, discusión y aprobación en su caso, de los dictámenes de las comisiones del Consejo Universitario; y,
- V. Asuntos generales.

Artículo 15. Si no se concluye el análisis de los puntos del Orden del Día, se reservarán para la siguiente sesión, incluyéndose con preferencia a otros, salvo algún asunto que el Rector califique de urgente.

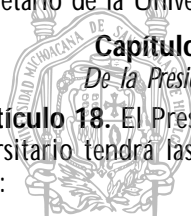
Artículo 16. Una sesión tendrá el carácter de no pública, cuando así lo acuerden los dos tercios de votos de los Consejeros, además de los siguientes casos:

- a) Cuando se dirija una comunicación al Consejo en calidad de reservada; y,
- b) Cuando se trate de alguna remoción o expulsión motivada por actos que lesionen la dignidad de la Institución o de la persona afectada.

Artículo 17. En correlación con el artículo 20, inciso IV, de toda sesión se levantará un acta por el Secretario del Consejo, en la que se harán constar con brevedad los asuntos tratados y los acuerdos íntegros que tome el Consejo Universitario; además de grabarse la sesión en cintas magnetofónicas; el acta deberá ser autorizada por el Rector y el Secretario de la Universidad.

Capítulo IV De la Presidencia

Artículo 18. El Presidente del Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Presidir las sesiones del Consejo Universitario y someter a su consideración las materias relacionadas con el Orden del Día que formule el Secretario, por sus indicaciones;
- II. Abrir y cerrar las sesiones del Consejo Universitario, cumpliendo con el tiempo establecido para la duración de las mismas;
- III. Citar a sesiones ordinarias del Consejo Universitario en las fechas que prevé este Reglamento y a las extraordinarias cuando así lo estime conveniente, o atendiendo las peticiones de una tercera parte de los Consejeros o de un Consejo de Escuela, Facultad e Instituto o Unidad Profesional;
- IV. Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Consejo Universitario y de los que él mismo dicte, proveyendo todo lo necesario a ese fin, dando cuenta, en su caso, al señalado cuerpo colegiado, a fin de que dicte las medidas que se requieran;
- V. Suspender las sesiones cuando se dé motivo a ello;
- VI. Cuidar que se guarde el orden debido en las sesiones;
- VII. Nombrar comisiones especiales que tengan por objeto atender actos de mera ceremonia;
- VIII. Llamar al orden al consejero que altere la sesión o disponer que se retire si no atiende la reconvención. El consejero excluido no podrá tomar participación en el asunto que con dicha exclusión se relacione, pero podrá hacerlo en otros asuntos;
- IX. Hacer salir de la sesión a los concurrentes que perturben el orden en que lo hayan solicitado;
- X. Conceder el uso de la palabra a los consejeros en el orden en que lo hayan solicitado.
- XI. Decidir el orden de las discusiones, sin perjuicio de que a petición de uno de los

consejeros se someta algún asunto a la resolución del pleno del Consejo;

- XII. Firmar con el Secretario las actas originales al ser aprobadas;
- XIII. Llevar la palabra en nombre del Consejo Universitario en los actos oficiales, o designar para ello a alguno de los consejeros, cuando así lo estime conveniente;
- XIV. Proponer terna al Consejo para la designación de los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, previa auscultación de sus respectivos Consejos Técnicos;
- XV. Rendir informe anualmente por escrito al Consejo Universitario, de las actividades desarrolladas y del ejercicio presupuestal;
- XVI. Presentar los proyectos de programa de trabajo y presupuesto de ingresos y egresos anuales a la consideración del Consejo Universitario, para su discusión y aprobación en su caso; y,
- XVII. Vetar por escrito los acuerdos del Consejo Universitario violatorios a los Ordenamientos de la Institución, en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de acuerdo, a efecto de que los asuntos que los originaron sean analizados y discutidos nuevamente en el seno de dicho Cuerpo Colegiado para su consideración y resolución definitiva.

Capítulo V

De la Secretaría

Artículo 19. El Secretario del Consejo sustituirá al Rector en sus faltas menores de treinta días; asimismo, será sustituido en las sesiones del Consejo Universitario por el Director Decano de los planteles universitarios, teniendo solamente derecho a voz.

Artículo 20. Las obligaciones del Secretario del Consejo Universitario son:

- I. Formular el proyecto del Orden del Día para las sesiones, de acuerdo con las instrucciones del Rector;

- II. Levantar las actas de las sesiones, firmándolas en unión del C. Rector, una vez aprobadas;
- III. Disponer que las actas de las sesiones del Consejo Universitario se coleccionen y encuadernen por rectorado;
- IV. Redactar las actas de las sesiones sin abreviaturas, con claridad y corrección, narrándose concretamente el asunto de que se trate, y anotándose completamente cada acuerdo; en caso de que se hubiere que testar alguna palabra, se salvará al final; para este fin se auxiliará de las grabaciones que reglamentariamente deben utilizarse en cada sesión, para el caso de aclaración de los acuerdos que en el acta se establezcan;
- V. Coordinar los asuntos que dictaminan las Comisiones del Consejo Universitario, llevando un registro de los mismos y cuidando que éstas presenten su dictamen a la brevedad posible, previa opinión que aporten al respecto, los titulares de las diferentes áreas académicas y administrativas de la Universidad. Dicha opinión será solicitada por la Secretaría General y entregada en un término máximo de tres semanas, a fin de que las comisiones tengan suficientes elementos de juicio para emitir sus dictámenes.
- VI. Verificar el número de consejeros universitarios presentes en una sesión, pasando lista de asistencia y después de su cómputo comprobar que existe por lo menos el quórum legal establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica para verificar la sesión;
- VII. Dar lectura a los dictámenes y proposiciones que deban discutirse en las sesiones;
- VIII. Recoger, computar y publicar las votaciones;
- IX. Dar cumplimiento a los trámites administrativos necesarios para que se cumplan de manera debida los acuerdos del Consejo Universitario; y,

- X. Atender la correspondencia que compete al Consejo Universitario y darle el curso que corresponda.

Capítulo VII

De los Consejeros

Artículo 21. Los consejeros universitarios serán electos conforme a lo establecido en los artículos 9, 10, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica, a través de la convocatoria que para tales efectos, emitirá el Secretario de la Universidad, con la autorización del Rector.

Artículo 22. Los consejeros durarán en su representación dos años.

Artículo 23. Si se presenta algún incidente que retrase el proceso de elección de los mismos en un plantel, Sindicatos, Casas del Estudiante o Sociedad de Nicolaitas Exalumnos, quienes resulten electos cumplirán su periodo con el pleno del Consejo Universitario en funciones.

Artículo 24. Los consejeros suplentes serán llamados para integrar el Consejo, en las faltas temporales o absolutas de los propietarios.

Artículo 25. Los consejeros asistirán con puntualidad a las sesiones y permanecerán en ellas durante todo el tiempo de su duración, pudiendo abandonar el recinto, previa justificación presentada al Rector y con la anuencia de éste.

Capítulo VIII

De las Comisiones

Artículo 26. El Consejo Universitario trabajará en pleno y en Comisiones Permanentes y Especiales. Son Comisiones Permanentes:

- I. La de Presupuesto y Control;
- II. La de Planeación y Evaluación;
- III. La de Organización y Métodos;
- IV. La Técnico Pedagógica; y,
- V. El Tribunal Universitario.

Son Comisiones Especiales, las que designe el Consejo para atender asuntos específicos.

Artículo 27. Las Comisiones del Consejo formularán su propio Reglamento.

Artículo 28. La Comisión de Presupuestos y Control se integrará con dos Directores, dos Consejeros Profesores y un Consejero Alumno, quienes durarán en su cargo dos años.

Corresponde a esta Comisión:

- I. Someter a la consideración del Consejo Universitario el dictamen sobre el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad, para su discusión y aprobación en su caso;
- II. Conocer y aprobar en su caso, las propuestas de modificación a los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las dependencias universitarias;
- III. Revisar y dictaminar sobre los informes relativos al ejercicio del Presupuesto de Ingresos y Egresos rendido al Consejo Universitario por el Rector y el Tesorero;
- IV. Proponer al Consejo Universitario las auditorías internas permanentes y externas cuando a su juicio sean necesarias; y,
- V. Revisar periódicamente lo ejercido por la Tesorería.

Artículo 29. La Comisión de Planeación y Evaluación se compondrá por dos Consejeros Directores, dos Consejeros Profesores y un Consejero Alumno, quienes durarán en su cargo dos años.

Corresponde a esta Comisión:

- I. Proponer al Consejo las políticas a que deba sujetarse la planeación universitaria; y,
- II. Conocer y dictaminar ante el Consejo Universitario sobre los programas y proyectos académicos, de investigación, difusión y vinculación con la comunidad, que planteen el Rector, el Consejo de Investigación Científica, los Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales.

Artículo 30. La Comisión de Organización y Métodos se integrará por dos Conse-

jeros Directores, dos Consejeros Profesores y un Consejero Alumno, quienes durarán en su cargo dos años.

Corresponde a esta Comisión:

- I. Someter a la consideración del Consejo los proyectos relativos al Estatuto y Reglamentos que normen la vida universitaria, para su discusión y aprobación en su caso;
- II. Conocer y dictaminar sobre los manuales de Organización y Procedimientos; y,
- III. Mantener actualizada la legislación en torno a la organización y procedimientos administrativos de la Institución.

Artículo 31. La Comisión Técnico Pedagógica se integrará con cinco consejeros profesores, quienes durarán en su cargo dos años.

Corresponde a esta Comisión dictaminar sobre:

- I. La actualización de planes, programas de estudio, métodos de enseñanza y evaluación;
- II. La incorporación de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
- III. Los sistemas de evaluación de conocimientos; y,
- IV. La convalidación de los estudios efectuados fuera de la Universidad.

Los dictámenes de la Comisión Técnico Pedagógica que se refieran a solicitudes particulares de los miembros de la comunidad universitaria, como pueden ser alumnos, entre otros, no serán conocidos por el Consejo Universitario en pleno, salvo inconformidad escrita presentada por el interesado.

Artículo 32. El Tribunal Universitario estará integrado por un Consejero Director, dos Consejeros Profesores Abogados y dos Consejeros Alumnos. Durarán en su cargo dos años.

Corresponde a esta Comisión:

- I. Conocer y dictaminar acerca de las faltas estimadas graves a la Ley Orgánica, al Estatuto Universitario y los Reglamentos;

- II. Conocer y dictaminar acerca de las solicitudes que se presenten al Consejo en relación con las remociones de Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, así como de las acusaciones que se formulen en contra de profesores y alumnos;
- III. Integrar e instruir, a la brevedad posible, los expedientes sobre los casos a que se refiere la fracción anterior; y,
- IV. Rendir su dictamen al Consejo Universitario sobre los casos planteados, previa comparecencia y audiencia concedida al inculpado.

Las resoluciones de la Comisión del Tribunal Universitario se someterán a la consideración del pleno del Consejo Universitario, en los casos en que se presente inconformidad escrita por parte de los interesados.

Capítulo VIII

Del ceremonial

Artículo 33. Los miembros del Consejo Universitario rendirán su protesta de Ley en la Sesión Solemne que al efecto se verificará previo citatorio que emita el Secretario de la Universidad con la autorización del Rector.

Artículo 34. La protesta les será tomada a los consejeros universitarios por el Rector en los siguientes términos: ...¿Protestan ustedes, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Orgánica de la Universidad y los Ordenamientos que de ella emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de consejero que el profesorado, alumnado y organizaciones sindicales, casas del estudiante y Sociedad de Nicolaitas exalumnos les han conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Universidad?... Los señores Consejeros deberán contestar en voz alta y manteniendo su brazo derecho al frente ...Sí Protesto... El C. Rector concluirá expresando: ...Si así lo hicieren, la Nación, el

Estado y la Universidad se los premien, si no, se los demanden...

Artículo 35. Cuando se presente en una sesión del Consejo Universitario, un alto funcionario de la Federación, del Estado, maestros o visitantes distinguidos representando alguna universidad o instituto nacional o extranjero, los miembros del Consejo se pondrán de pie, recibéndolo el Rector al pie del presidium, tomando asiento la persona recibida a la derecha del Presidente de este Cuerpo Colegiado.

Artículo 36. En el caso del artículo anterior, la persona que se presente al Consejo, será recibida a las puertas del recinto por una comisión compuesta por dos consejeros que designe el Rector y el Secretario de la Universidad, acompañándolo hasta el lugar en que tomará asiento y durante su salida.

Capítulo IX

De las proposiciones

Artículo 37. Las propuestas que se presenten al Consejo deben ser formuladas por escrito, y, una vez consideradas por el Presidente de este H. Cuerpo Colegiado, se someterán a consideración en la sesión.

Tienen derecho de iniciativa ante el Consejo Universitario:

- I. El Rector;
- II. Los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
- III. Los H. Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
- IV. Los Consejeros Universitarios Profesores y Alumnos; y,
- V. Los Representantes de los Sindicatos Titulares de los Contratos Colectivos de Trabajo, de las Casas del Estudiante y de la Sociedad de Nicolaitas Exalumnos.

Capítulo X

De las discusiones

Artículo 38. El análisis de los puntos señalados en el Orden del Día aprobado, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El Rector y/o el Secretario del Consejo, lo presentarán al pleno de este cuerpo colegiado;
- II. Si se trata de un dictamen, una vez presentado, le dará lectura el Secretario del Consejo, o en su caso, el Coordinador de la Comisión que lo presentó;
- III. Una vez leído, el Rector solicitará a los consejeros que emitan su opinión. En caso de no existir ésta, sin discusión, se pasará a votación el punto de acuerdo;
- IV. El Presidente y el Secretario del Consejo podrán hacer uso de la palabra en todo momento;
- V. Una vez declarado suficientemente discutido un asunto, ya no se volverá a tomar la palabra sobre el mismo; y, si un asunto contiene varios puntos, se podrán discutir éstos en forma particular.

Artículo 39. Las discusiones de un asunto sólo se podrán suspender en los casos siguientes:

- Por levantarse o suspenderse la sesión por causa justificada;
- Por desorden en el seno del Consejo;
- Porque los miembros del Consejo Universitario acuerden dar preferencia a otro asunto; y,
- A propuesta expresa de un consejero aprobada por el pleno del Consejo Universitario; en este caso, sólo se presentará una proposición suspensiva sobre un mismo asunto.

Artículo 40. Sólo podrá interrumpirse la intervención de un consejero, para hacerle una moción de orden o una aclaración.

Artículo 41. Si en la discusión de un asunto se usaran expresiones ofensivas contra algún miembro del Consejo Universitario, el Presidente del mismo le hará una moción de orden al orador, y si, a pesar de ello, persiste en su actitud, lo suspenderá en el uso de la palabra.

Artículo 42. En el desarrollo de una discusión no podrán tomarse en cuenta otras mociones que las que tengan por objeto:

- Pedir que se rectifique el quórum;

- Proponer que se suspendan o prorroguen las sesiones;
- Consultar al Consejo si un asunto está suficientemente discutido;
- Pedir la lectura de algún documento; y,
- Reclamar el orden.

Artículo 43. Un asunto ya votado, podrá ser tratado nuevamente por el Consejo, a propuesta de un tercio de los consejeros presentes, según se acuerde, en la misma sesión o en la siguiente.

Capítulo XI

De las votaciones

Artículo 44. Antes de una votación, el Secretario del Consejo leerá la propuesta, que debe ser expresada con entera precisión, y si fuera el caso, corregirse por el consejero que la propuso.

Artículo 45. Las votaciones se podrán llevar a cabo en forma económica, nominal, o por cédula y secreta; se aplicarán de la siguiente manera:

- Económica, se hará uso en los asuntos ordinarios, consiste en levantar la mano para expresar su voto a favor o en contra.
- Nominal, esta modalidad se empleará cuando así lo determine el Consejo y consiste en que, en el orden en que estén ubicados los consejeros llenen una planilla y después del cómputo respectivo, el Presidente dará a conocer el resultado.
- Por cédula y secreta, se realizará cuando se trate de la elección de personas, llamando a los consejeros individualmente para entregarles la cédula de votación, la que depositarán en la urna instalada para tal efecto. Al término de la votación, el Presidente mencionará el nombre del candidato señalado en cada voto; el Secretario realizará el conteo; una vez revisada la contabilidad de la votación por el Secretario, el Presidente emitirá el resultado y hará la declaratoria respectiva.

Artículo 46. En caso de resultar empatadas las votaciones, el Presidente del Consejo la decidirá con voto de calidad.

Artículo 47. Ningún consejero presente en la sesión podrá excusarse de emitir su voto o emitirlo en blanco, salvo el caso de que tenga interés personal en el asunto a tratar, o lo tenga un pariente suyo hasta el segundo grado.

Artículo 48. Los consejeros podrán exigir que sus votos se expresen en el acta, siempre que lo pidan en el momento de la votación o en la sesión siguiente.

Artículo 49. Una vez declarado el resultado de una votación por el Presidente del Consejo, ningún consejero podrá modificar su voto.

Capítulo XII

Disposiciones generales

Artículo 50. Este Reglamento podrá modificarse total o parcialmente, por acuerdo mayoritario del Consejo.

Artículo 51. Para consultar las actas del Consejo Universitario, los consejeros deberán solicitarlo por escrito al Secretario del Consejo, precisando el asunto de su interés. Una vez autorizado por el Rector, se dará la indicación para que la instancia respectiva permita la realización de la consulta solicitada.

Artículo Transitorio

Único. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

